

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 35-45



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso XII a D. José María Malariaga y Casado. —Página 898.

Otro jubilando, por imposibilidad física, a D. General Guiltart y Lostaló, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona.—Página 898.

Real orden disponiendo que, por motivos de enfermedad, sustituya al Excmo. Sr. Conde de Esteban Collantes en el cargo de Consejero permanente del Consejo de Estado el Ilmo. Sr. Oficial mayor del mismo D. Luis de los Ríos, Marqués de Santa Cruz de Aguirre. —Página 898.

Otra nombrando Delegado general de Abastos a D. Roberto Baamonde y Robles, Comandante de Caballería. —Página 898.

Otra modificando la Real orden de 12 de Agosto de 1922 en el sentido de que el Jefe superior de Comercio y Seguros, Vocal nato del Comité Oficial del Libro, forme parte, como representante del Estado, de la Comisión encargada de determinar mensualmente los tipos específicos principales e intermedios de papel editorial para el libro español, presidiéndola.—Página 898.

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### Gracia y Justicia.

Real orden denegando la prórroga por enfermo solicitada por el Registra-

dor de la Propiedad de Villanueva de la Serena, D. Ambrosio López Salazar.—Páginas 898 y 899.

#### Guerra.

Real orden prorrogando hasta fin de Julio próximo pasado la comisión que para París fué concedida a los Capitanes de Artillería D. Joaquín Lóriga Taboada y de Ingenieros D. Rafael Llorente Sola para que asistan al curso superior de la Escuela de Aeronáutica y construcciones mecánicas. —Página 899.

#### Hacienda.

Real orden prorrogando por un mes la licencia que por enfermo viene disfrutando D. Rafael del Val Escobar, Oficial de segunda clase de la Administración de Rentas públicas de Gerona.—Página 899.

#### Gobernación.

Real orden disponiendo se personen en Tánger D. Francisco de Illana y González y D. Joaquín Otamendi Machimbarrena para que señalen cuáles han de ser en definitiva las obras a ejecutar y forma de llevarlas a cabo en el edificio que graciosamente cedió el Ministerio de Estado para instalar en Tánger las oficinas del Correo español.—Página 899.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermedad viene disfrutando doña Juana Fernández Blanco, Auxiliar de primera clase de Administración civil de este Ministerio.—Página 899.

#### Fomento.

Real orden concediendo a D. Vicente García Castañón una prórroga por quince días a la licencia que por

enfermedad viene disfrutando.—Página 899.

#### Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo que los Oficiales de Administración de tercera clase del Cuerpo de Pósitos que prestan sus servicios en la Inspección general del ramo y en sus Secciones provinciales, queden sujetos a las mismas obligaciones que los Auxiliares de este Departamento.—Página 900.

#### Administración central.

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado. Resolviendo el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Tortosa D. Juan O'Callaghan contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Vinaroz a cancelar una hipoteca constituida en garantía de un préstamo.—Página 900.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Acordando que desde el día 1.º de Septiembre próximo se reciban por las Delegaciones de Hacienda los títulos de las Deudas del 4 por 100 interior, exterior y amortizable y las Inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, etcétera, etc.—Página 903.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Aguas.—Autorizando a la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica para ampliar la concesión que hoy disfruta, derivando hasta 35.000 litros de agua, por segundo, del río Ebro, en término de Cereceda, con destino a usos industriales.—Página 904.

Trabajos hidráulicos.—Aprobando para el actual año económico la distri-

bución del crédito del capítulo 14, artículo 2.º, conceptos 1.º, 2.º y 3.º del presupuesto de este Ministerio, correspondiente a estudios, replanteos y liquidaciones de obras hidráulicas.—Página 905.

Idem id. del capítulo 14, artículo 1.º, conceptos 1.º y 2.º del presupuesto de este Ministerio, correspondiente a aforos, observaciones, previsión de créditos etc., etc.—Página

TRABAJO.—Jefatura Superior de Industrias.—Aprobando la concesión de pensión en el extranjero a los Directores de industria y obreros manuales que se mencionan.—Página 906.

Autorizando al Presidente del Real Automóvil Club de Guipúzcoa para celebrar una carrera de velocidad para motocicletas solas.—Página 907.

Idem al ídem de ídem para celebrar una carrera de automóviles.—Página 908.

Otorgando a D. Luis Pérez Sirera autorización para que establezca por su cuenta una línea aérea entre Málaga y Melilla.—Página 911.

ANEXOS 1.º y 2.º

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala tercera de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 11.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### REALES DECRETOS

En atención a los relevantes servicios prestados a la cultura nacional por D. José María Madariaga y Casado; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Santander a trece de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en declarar jubilado, a su instancia, por imposibilidad física y con el haber que por clasificación le corresponda, a D. General Guixart y Lostaó, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona, que ha justificado las circunstancias exigidas por la ley de Presupuestos de 1833 y por la de Bases de 1918, según manifestación expresa de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Dado en Santander a trece de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, por motivos de enfermedad, sustituya al Excmo. Sr. Conde de Esteban Collantes en el cargo de Consejero permanente de ese Alto Cuerpo, el Ilmo. Sr. Oficial mayor del mismo, D. Luis de los Ríos, Marqués de Santa Cruz de Aguirre.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: Para cumplimentar el Real decreto de 11 de Julio próximo pasado creando la Delegación general de Abastos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Delegado general de Abastos a D. Roberto Baamonde y Robles, Comandante de Caballería, quien desempeñará dicho cargo en comisión, conservando su actual destino en el primer Regimiento de reserva de su Arma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios de Guerra y Gobernación.

Ilmo. Sr.: Suprimida por Real decreto de 8 de Marzo de 1924 la Sección de Estudios Arancelarios de la Dirección general de Aduanas, cuyo Jefe formaba parte del Comité Oficial del Libro y de la Delegación para la fijación mensual de los precios del papel, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º del Real decreto de 12 de Mayo de 1922, y de conformidad con la norma 4.º del

artículo 15 del Real decreto de 9 de Junio de 1924.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido modificar la Real orden de 12 de Agosto de 1922 en el sentido de que el Jefe superior de Comercio y Seguros, Vocal nato del Comité de referencia, forme parte, como representante del Estado, de la Comisión encargada de determinar mensualmente los tipos específicos principales e intermedios de papel editorial para el libro español, presidiéndola.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Agosto de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente del Comité Oficial del Libro.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Registrador de la Propiedad de Villanueva de la Serena, D. Amoroso López Salazar, en solicitud de un mes de prórroga a la licencia que disfruta por enfermo, a fin de poder seguir un tratamiento médico, con aplicación de los baños de Villar del Pozo, y atendido el crecido número de ausencias de dicho funcionario en el presente año, por unas u otras causas, y el perjuicio que al servicio público se sigue de este constante abandono del titular de la oficina,

S. M. el REY (q. D. g.) ha acordado denegar la prórroga solicitada, sin perjuicio de que el Registrador use de su derecho para solicitar la jubilación por imposibilidad física.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
P. A.,

FERNANDO CADALSO

Señor Jefe superior de los Registros  
v del Notariado.

## GUERRA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien prorrogar hasta fin de Julio próximo pasado la comisión que para París fué concedida por Real orden de 3 de Enero último (D. O. número 4) y prorrogarla por la de 27 de Mayo pasado (*Diario Oficial* número 149) a los Capitanes de Artillería D. Joaquín Lóriga Taboada, y de Ingenieros, D. Rafael Llorente Sola, para que asistían al curso superior de la Escuela de Eronáutica y Construcciones mecánicas, siendo las dietas que durante esa prórroga devenguen con cargo a Aviación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1924.

El General encargado del despacho,  
DUQUE DE TETUAN

Señores Capitán general de la primera Región, Intendente general militar e Interventor general del Ejército.

## HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Rafael del Val Escobar, Oficial de segunda clase de la Administración de Rentas públicas de Gerona, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento; durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo los primeros quince días, quedando sin él los quince restantes.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señor Director general de Rentas públicas.

## GOBERNACION

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por esa Dirección general, en solicitud de que sea designado el personal técnico que señale cuáles han de ser en definitiva las obras a ejecutar y forma de llevarlas a efecto en el edificio que graciosamente cedió el Ministerio de Estado para instalar en Tánger las oficinas del Correo español, teniendo en cuenta que los trabajos llevados a cabo en anterior visita hecha al mismo fin, no son aplicables, por no disponerse en la actualidad de los fondos necesarios para las obras en aquella visita señaladas,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la referida Dirección general de Comunicaciones y de acuerdo con ésta, se ha dignado disponer que se personen en la referida ciudad de Tánger, el Jefe del Negociado Central de Edificios y locales de esa Dirección general, D. Francisco de Hiana y González y el Arquitecto conservador de la misma, D. Joaquín Otamendi Machimbarrena, en sustitución del de aquélla, D. Luis María Cabello Lapiderra, que asiste actualmente a un Congreso de Arquitectos en Santander, para que, ateniéndose a la partida presupuestada por Real orden comunicada por la Subsecretaría de la Gobernación, con fecha 23 de Julio próximo pasado, acuerden definitivamente las obras indispensables para llenar las necesidades del servicio que han de verificarse por administración, ya que el hecho de ser ejecutadas fuera del territorio nacional, impide verificarlas por el procedimiento de la contrata.

Asimismo se ha servido disponer Su Majestad, que con cargo al capítulo 23, artículo 1.º, concepto segundo del presupuesto, se acrediten a dichos funcionarios las dietas estipuladas en el Real decreto de 18 de Junio del presente año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. mu-

chos años. Madrid, 9 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Visto el expediente promovido por doña Juana Fernández Blanco, Auxiliar de primera clase de Administración civil de este Ministerio, en súplica de ampliación de la licencia que por enferma viene disfrutando,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por un mes, con abono de medio sueldo los quince primeros días, y los restantes sin él.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
P. D.,

CALVO-SOTELO

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

## FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ingeniero Jefe del Cuerpo de Minas, afecto al Consejo de Minería, D. Vicente García Castañón, solicitando prórroga a la licencia que por motivo de enfermedad viene disfrutando,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 31 al 33 del Reglamento para la aplicación de la ley de 22 de Julio de 1918, ha tenido a bien conceder al Sr. García Castañón una prórroga de quince días a la licencia mencionada, debiendo percibir durante ella la mitad de su sueldo y publicarse esta concesión en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

VIVES

Señor Subdirector de Minas e Industrias Metalúrgicas.

**TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA****REAL ORDEN**

Publicada en la GACETA de 12 de los corrientes una Real orden de este Ministerio de fecha 11, por la que se considera obligatorio el aprendizaje de la escritura a máquina para todos aquellos Auxiliares de este Departamento que la desconozcan, mediante las condiciones y circunstancias que en la misma se marcan; y

Considerando que dichos preceptos, por su extraordinaria conveniencia, deben ser aplicables también al personal adscrito a la Inspección general de Pósitos, aunque en los empleados de este organismo no exista la categoría de Auxiliares, ya que la inferior de su escalafón está integrada por Oficiales de Administración de tercera clase,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Al exclusivo efecto de los preceptos contenidos en la Real orden de este Ministerio, fecha 11 de Agosto de 1924, los Oficiales de Administración de tercera clase del Cuerpo de Pósitos, que prestan sus servicios en la Inspección general del ramo y en sus Secciones provinciales, quedan sujetos a las mismas obligaciones que los Auxiliares de aquel Departamento, comprendiéndolos, por tanto, lo prescrito en los cinco artículos de la Real orden precitada.

2.º A tal fin, la Inspección general de Pósitos remitirá a la Subsecretaría de su Departamento una relación de los Oficiales de Administración de tercera clase, menores de treinta y cinco años de edad en 31 de Diciembre del corriente año, ya sean empleados activos, excepcionales o cesantes de la categoría, con indicación individual y expresa de las circunstancias que concurren en cada uno de ellos, de las diversas que especifica y detalla el artículo 2.º de la Real orden a que me refiero.

3.º Los empleados de la Inspección general de Pósitos que se encuentren necesitados de ello tendrán derecho a concurrir a la Escuela gratuita de aprendizaje de este Ministerio y disfrutar de los beneficios de la enseñanza que en ella se establece en el artículo 1.º y sujetos a iguales sanciones que las consignadas en el artículo 5.º de la repetida disposición.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dio: guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
**AUNOS**

Señor Inspector general de Pósitos.

**ADMINISTRACION CENTRAL****DEPARTAMENTOS MINISTERIALES****GRACIA Y JUSTICIA****DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO**

Imo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Tortosa D. Juan O'Gallaghan contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Vinaroz a cancelar una hipoteca constituida en garantía de un préstamo, pendiente en este Centro por apelación del expresado Registrador.

Resultando que el 6 de Junio de 1911 D. Juan de Esteve Puig hizo un préstamo de 1.000 pesetas a los consortes D. Antonio Queralt Castell y doña Isidra Geira Juan, quienes en garantía de la obligación constituyeron hipoteca sobre tres inmuebles; lo que se verificó mediante escritura otorgada en dicha fecha ante el Notario D. Félix Olesa Mañá.

Resultando que el prestamista don Juan de Esteve falleció el 21 de Enero de 1921, bajo testamento otorgado en 3 de Marzo de 1919 en la ciudad de Tortosa ante el Notario D. José Mora Robira, en el que nombraba heredera a su única hija doña Concepción de Esteve Casse, en cuyo testamento no había nombrados comisarios, contadores o albaceas:

Resultando que la heredera mencionada aceptó la herencia y otorgó escritura de manifestación de la misma ante el Notario de Tortosa D. José Mora Robira el 13 de Marzo de 1920, en la cual y entre los bienes de la expresada herencia se reseña y describe el aludido crédito hipotecario:

Resultando que el 15 de Enero de 1923 y por escritura otorgada ante el Notario de Tortosa D. Juan O'Gallaghan, doña Concepción Esteve, con licencia de su esposo D. Sebastián Tudó Portolés, formalizó carta de pago a favor de D. Antonio Queralt y de su esposa doña Isidra Geira Juan, de la cantidad de 1.000 pesetas que recibía de los mismos, en devolución y en pago de igual cantidad que los solventes recibieron a préstamo del padre de la dicente don Juan Esteve y Puig, el cual causó en el Registro las inscripciones de fincas que se mencionan, por haberse hipotecado en garantía del capital del préstamo, de sus intereses al 7 por 100 anual y 500 pesetas más para

gastos y costas, tres líneas que se describen, haciéndose constar que el crédito pertenecía a la compareciente señora Esteve, como heredera de su padre, y en consecuencia, hallándose además satisfechos los intereses del préstamo devengados hasta entonces, la otorgante le cancela totalmente, como también la hipoteca de referencia:

Resultando que presentada la escritura a que se refiere el anterior resultando en el Registro de la Propiedad de Vinaroz, juntamente con el certificado de defunción del primitivo acreedor Sr. Esteve, el testamento del mismo, la escritura de manifestación de herencia ya referida, en la que constaba haberse satisfecho el impuesto de derechos reales y el certificado del Registro de últimas voluntades, se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "Suspendida la inscripción del precedente documento por falta de la previa del crédito hipotecario que se cancela en favor de doña Concepción de Esteve Casse, toda vez que el presentante pide no se haga la misma inscripción previa, puesto que los documentos acompañados sólo son para justificar dicha señora el carácter de heredera del acreedor. Y no tomada anotación preventiva por no solicitarse."

Resultando que el Notario autorizante de la escritura de cancelación de hipoteca, ya reseñada, interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior para que aquella se declarase extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales por las siguientes razones: que en la escritura calificada se tiene en cuenta, y así se hace constar que el crédito hipotecario pertenecía en el día a la compareciente, como heredera de su padre el Sr. Esteve, según el testamento de 3 de Mayo de 1919; que el interesado don Antonio Queralt, siguiendo la costumbre establecida en la localidad, confió al que informa el despacho total del documento, y transferido el encargo a un agente, presentó la copia del mismo en el Registro con la súplica del otorgante de que se evitase la previa inscripción especial de su derecho; que la calificación del Registrador, basada en causas de su oficina, que no impiden la inscripción del título rechazado, se relaciona íntimamente con la capacidad de la otorgante, a quien se la conceptúa en la escritura con la legal necesaria para consentir la cancelación; que por eso la calificación del Registrador afecta directamente a las formalidades y prescripciones que han de observar los Notarios en la redacción de los instrumentos públicos e indirectamente supone el desconocimiento de que la inscripción previa es sólo necesaria, según el artículo 20 de la ley Hipotecaria, para enajenar y gravar, pero no para cancelar, porque a esta materia la siguen otros preceptos, no contradichos ni una sola vez por la jurisprudencia; y que alega como fundamentos de derecho el artículo 82 de la ley Hipotecaria, la Real orden de 20 de Abril de 1867, confirmada por las resoluciones de este Centro de 11 de Noviembre de 1880, 31 de

Octubre de 1892, 18 de Julio de 1893, 24 de Julio de 1895, 8 de Julio de 1897, 8 de Octubre de 1901 y 28 de Agosto de 1913 y los artículos 121, 135 y 184 del Reglamento Hipotecario.

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en apoyo de su calificación: Que ésta no se funda en defecto del instrumento público ni en nada que afecte al decoro profesional del Notario recurrente que motive la interposición del recurso; que, por medio de agente, fueron presentados en el Registro todos los documentos relacionados con las órdenes dadas al presentante de que evitase la previa inscripción; que, según esta petición, se hizo el asiento de presentación reseñando todos los documentos complementarios y haciendo constar que la escritura de inventario se presentaba al solo efecto de justificar la otorgante su cualidad de heredero, pero pidiendo no se hiciera la previa inscripción a favor de la misma; que el Notario recurrente comprendió que doña Concepción Esteve era dueña, por haberlo adquirido por herencia de su padre, del crédito de las 1.000 pesetas contra el matrimonio Queral, y que con la sola presentación de los documentos necesarios se inscribirían a favor de aquélla, juzgando a ésta con la capacidad necesaria para otorgar la escritura de cancelación; que el que informa manifestó al agente intermediario que fué al Registro, que como el crédito hipotecario era de la exclusiva pertenencia de la señora Esteve, por haberlo heredado de su padre y haber recibido ella el dinero y otorgado la escritura en nombre propio, era indispensable la previa inscripción, a lo cual se opuso terminantemente por tener órdenes absolutas de su comitente, las que dice el Notario que recurre eran de la otorgante, que indudablemente él inspiraba, pues así se deduce de toda la actuación; que ni el presentante, ni el agente, ni la otorgante, ni el Notario, si éste les asesoraba, tenían derecho para marcar pauta ni regla alguna al Registrador a fin de practicar la inscripción, pues le bastaba con atenerse a las disposiciones legales y a la justicia en cuyo nombre y bajo su responsabilidad obra; que se le deben imponer las costas del recurso al Notario recurrente, por haberlo interpuesto con evidente falta de personalidad, según lo ordena el artículo 135 del Reglamento hipotecario; y por último alega, como fundamentos de derecho, el artículo 57 del antiguo Reglamento, el 2.º del Real decreto de 25 de Octubre de 1875 y las Resoluciones de este Centro de 20 de Mayo y 6 de Julio de 1879, 4 de Febrero de 1881, 13 de Junio de 1886, 22 de Marzo y 17 de Diciembre de 1889, 19 de Julio de 1895, 11 de Octubre de 1901, 10 de Agosto de 1902, 5 de Febrero de 1904, 5 de Octubre de 1906, 20 de Junio y 30 de Agosto de 1907, 29 de Septiembre de 1911 y 1.º de Diciembre de 1913.

Resultando que el Presidente de la Audiencia desestimó el recurso gubernativo interpuesto por el No-

tario de Tortosa D. Juan O'Callaghan, contra la nota del Registrador de la Propiedad de Vinaroz, suspendiendo la inscripción de la escritura de cancelación de hipoteca otorgada el 15 de Enero de 1923, por falta de personalidad de dicho Notario para entablarlo, e imponiéndole las costas, por considerar; primeramente, lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento hipotecario, y después que la calificación del Registrador no se funda en defecto alguno de redacción del documento ni en nada que pueda afectar al decoro profesional del Notario autorizante, sino en el hecho de no estar inscrito previamente el crédito hipotecario a favor de la persona que cancela, cuya inscripción previa pidió expresamente que no se hiciera el agente que presentó el documento en el Registro, manifestando al propio tiempo que los demás documentos que acompañaba eran tan sólo para justificar la otorgante su condición de heredera del acreedor.

Resultando que el Notario recurrente se alzó de la anterior resolución presidencial, porque aunque la nota del Registrador se basa en un obstáculo para inscribir que procede del mismo Registro, es lo cierto que en la escritura del recurso consta que se tuvo conocimiento de este hecho, y no obstante se consideró a la otorgante con capacidad para consentir en la cancelación, por lo que, en rigor, la aludida calificación afecta a las formalidades y prescripciones legales que deben observarse en la redacción de los instrumentos públicos, según declara la Resolución de esta Dirección general de 5 de Noviembre de 1901:

Resultando que esta Dirección general, por Resolución de 17 de Julio del año último declaró, con revocación del auto apelado, que el Notario autorizante del documento calificado tenía personalidad para interponer el recurso, por la consideración principal de que debe reconocerse para impugnar obstáculos provenientes del Registro, cuando aparezca demostrado que dicho fedatario las había tenido presentes en el momento de la redacción del título inscribible, y en el presente recurso el Registrador reconoció en su escrito que el presentante del instrumento cancelatorio se había opuesto a que se realizara la previa inscripción del crédito hipotecario a nombre de doña Concepción Esteve, por tener órdenes absolutas de su comitente, indudablemente inspirada por el Notario.

Resultando que el Presidente de la Audiencia, en vista de la expresada resolución de este Centro, ordenó al Registrador que de nuevo emitiese informe sobre las cuestiones que motivaron el recurso de que se trata, y evacuado que fué lo hizo en los siguientes términos: que reproduce todo lo manifestado en su anterior escrito, y añade que es regla de hermenéutica Jurídica y gramatical, que las excepciones han de interpretarse estrictamente sin poderlas dar mayor alcance y extensión que la ordenada por el Poder soberano, y, en caso de duda, buscar siempre el espíritu de ellas; que la ley Hipotecaria estableció radicalmente en su artículo 20, que nadie podrá transferir o gravar, sin tener

previamente inscrito el derecho, y si no hace tal afirmación para las cancelaciones, es porque la ley o el mismo Reglamento admiten excepciones, las cuales hay que tomar en sentido muy restrictivo; que el artículo 184 del Reglamento Hipotecario recoge la doctrina, y su escasa jurisprudencia dice así: "Los herederos pueden cancelar, durante la proindivisión las inscripciones o anotaciones extendidas a favor de su causante, siempre que se acredite con arreglo al artículo 71, el fallecimiento de aquél y su calidad de tales herederos, a no ser que conste la existencia de comisarios, contadores o albaceas a quienes corresponda, en su caso, la facultad de realizar dichos actos; que dos son las condiciones esenciales que se requieren para la aplicación de ese artículo; que haya varios herederos y que la herencia esté proindiviso, de modo que si hay un solo heredero o el crédito se ha adjudicado ya a alguno, ya no se puede aplicar esta excepción; que habiendo examinado detenidamente no sólo las disposiciones legales, sino toda la jurisprudencia, no ha encontrado una sola disposición que no exija esas dos circunstancias, y meditando un poco se observará que al afirmar que son inscribibles las herencias que reúnen dichos requisitos, a contrario sensu, viene a decir que si no concurren no son inscribibles los documentos; que reproduce las citas y Resoluciones que ya mencionó en su anterior informe, y especialmente las de 11 de Noviembre de 1880, 31 de Octubre de 1892, 3 de Julio de 1897, 18 de Julio de 1893, 24 de Junio de 1895, 8 de Octubre de 1901 y 8 de Julio de 1909; que el espíritu de la ley y de toda la jurisprudencia es que cuando el crédito hipotecario pertenece a la herencia no se necesita la previa inscripción, y esta excepción a la regla general es tan plausible como la que excluye a los albaceas para vender bienes de la herencia sin inscribirlos a su favor; que los herederos que cancelan, lo mismo que los albaceas que venden, no lo hacen en nombre propio y como dueño del crédito o de la finca, sino en representación de la herencia y como mandatario o representante de ella; que por eso dispone la jurisprudencia, aclarando el Reglamento, que cuando el crédito se ha adjudicado a algún heredero se necesita la previa inscripción, y que doña Concepción de Esteve y Cassé, por ser hija única de D. Juan de Esteve y Puig, adquirió por herencia todos sus bienes y acciones y en la escritura de manifestación de herencia autorizada por el Notario de Tortosa, D. José María Rovira, en 13 de Marzo de 1920, se incluyó el crédito hipotecario contra los cónyuges D. Antonio Queral Castells y doña Isidra Geira Juan, y por tanto, se está en el mismo caso que el heredero a quien se adjudica un crédito hipotecario, cuando son varios; que para poder hacerse la cancelación en el Registro necesita previamente inscribir el crédito a su favor, adquirido por herencia, lo mismo que lo necesitaría si lo hubiese adquirido por otro título cualquiera, pues donde existe la misma razón se debe aplicar la misma norma de derecho.

Resultando que el Presidente de la Audiencia, por auto de 3 de Septiembre de 1923, estimó el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Tortosa, D. Juan O'Callaghan, contra la nota de suspensión de inscripción puesta por el Registrador de Vinaroz en la escritura de cancelación de hipoteca otorgada por doña Concepción de Esteve Casse a favor de D. Antonio Queralt y doña Isidra Geira, y en su consecuencia, acordó que una vez que fuera firme su resolución, se procediera por el expresado Registrador a practicar la inscripción de la mencionada escritura, por considerar: que todo deudor de una cantidad garantida con hipoteca tiene un indisponible derecho, pagando la cantidad adeudada en el plazo contractual estipulado, a que se cancele su obligación y quede libre de responsabilidad la línea inscrita para garantía del préstamo, y como todo derecho lleva anejo un deber correlativo, es también indudable el deber del acreedor a otorgar la correspondiente escritura de carta de pago para cancelación de la hipoteca, que es lo que hizo doña Concepción de Esteve Casse por la repetida escritura; que el artículo 82 de la ley Hipotecaria prescribe que las inscripciones hechas en virtud de escritura pública, se cancelarán por otra escritura, en la cual exprese su consentimiento para la cancelación la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o sus causahabientes o representantes legítimos, cuyo carácter de causahabiente de la persona a cuyo favor se hizo la inscripción del crédito hipotecario de referencia, que es el que ostenta la otorgante doña Concepción de Esteve, queda plenamente justificado en el expediente, sin que dicho artículo ni ningún otro prescriba la necesidad de la previa inscripción a favor del heredero, y aun durante el estado de proindivisión de una herencia pueden todos los herederos otorgar las escrituras de cancelación de las inscripciones extendidas a favor de su causante, como expresamente autoriza el artículo 184 del Reglamento hipotecario, sin más que acreditar el fallecimiento de él y los demás requisitos que dicho artículo establece, entre los que no se encuentra ni expresa, ni tácitamente, el requisito de la previa inscripción a favor de los herederos; que no se opone a ello el artículo 20 de la ley Hipotecaria, citado por el Registrador en su segundo informe, pues dicho precepto legal determina que para inscribir un documento en que se transfiera o grave el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, deberá constar previamente inscrito el derecho de la persona que otorga, y como por la escritura de cancelación de que se ha hecho mérito no se hace transferencia o gravamen alguno, sino al contrario, lo que se hace es desgravar, puesto que se cancela un crédito hipotecario, es evidente que el mencionado artículo no es de aplicación al caso de este recurso; que esta teoría está aceptada por la Real orden de 20 Abril de 1867, que, aunque de fecha muy anterior a la reforma de la ley Hipotecaria, es de aplicación, puesto que el artículo 20 de la misma no fué

reformado respecto a este particular, cuya Real orden consigna en su primer Considerando la doctrina de que el principio en que se funda dicho artículo 20 de que nadie puede transferir ni gravar el dominio o un derecho real sin que se haya inscrito previamente a su favor, no es ni puede ser aplicable a las cancelaciones de hipoteca, en razón a que además de no estar sujetas a la regla establecida en el mencionado artículo, en vez de transferir o gravar la propiedad, produce el efecto contrario, o sea el de librarla de un gravamen; y que reconocido también por el Registrador que la escritura de cancelación de este recurso reúne todos los requisitos intrínsecos y extrínsecos que las leyes requieren para su validez y finalidad jurídica, sin que ella por sí tenga defecto alguno que impida su inscripción en el Registro, y no habiendo precepto legal alguno sustantivo ni adjetivo que prohíba llevar a efecto la inscripción, es evidente que debe ser inscrita, y en su consecuencia, que procede revocar la nota de suspensión a que se contrae este recurso:

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Vinaroz se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro, haciendo presente que el caso de que se trata es muy distinto del que sirvió de base a la Real orden de 20 de Abril de 1867, cuya doctrina ha recogido el artículo 184 del Reglamento hipotecario, y para que sea aplicable esa disposición que preceptúa una excepción al régimen que establece el artículo 20 de la ley Hipotecaria, que es su base, se necesitan forzosamente dos requisitos: que haya varios herederos y que la herencia esté proindiviso, y en el caso del recurso no concurren ninguno de éstos.

Vistos los artículos 20, 77, 79 y 82 de la ley Hipotecaria; el 149, 184 y 185 de su Reglamento; la Real orden de 20 de Abril de 1867; la Exposición de motivos del Real decreto de 24 de Febrero de 1908, autorizando la presentación a las Cortes del Proyecto de ley de reforma de la ley Hipotecaria y las Resoluciones de este Centro de 8 de Octubre de 1901 y 28 de Agosto de 1913:

Considerando que con arreglo a lo preceptuado en la legislación hipotecaria puede pedirse y deberá ordenarse, en su caso, la cancelación de la inscripción en el Registro de la Propiedad, cuando quede extinguido por completo el derecho inscrito, debiendo cancelarse las inscripciones hechas en virtud de escritura pública por otra, o por documento auténtico en el que exprese su consentimiento para la cancelación la persona a cuyo favor se hubiese hecho la inscripción, causahabientes o representantes legítimos.

Considerando que las expresadas circunstancias se dan en el caso de este recurso, puesto que doña Concepción Esteve, como causahabiente de su padre D. Juan Esteve, y por la escritura a que se refiere el resultante de este recurso, formalizó carta de pago a favor de D. Antonio Queralt y de su esposa doña Isidra Geira, en devolución de la cantidad que los señores recibieron a título de préstamo, cancelándose totalmente éste así como

la hipoteca constituida en su garantía.

Considerando que como dice la exposición de motivos del Real decreto de 24 de Febrero de 1908, autorizando la presentación a las Cortes del Proyecto de ley de reforma de la ley Hipotecaria: "Destinado el Registro de la propiedad a consignar las alteraciones que se produzcan en el dominio de los inmuebles y de los derechos reales que sobre ellos pueden imponerse, preciso es que en él conste el tracto sucesivo de los mismos sin solución de continuidad, obedeciendo a este principio lo dispuesto en el artículo 20 de la vigente ley; pero el estricto cumplimiento de éste produce verdaderas perturbaciones cuando se trata de inscripciones que por ser solamente transitorias y formularias no tienen finalidad práctica, dando lugar a múltiples e inútiles operaciones y gastos"; y esto precisamente es lo que aconteció en el caso que se discute, pues si fuera necesario practicar en el Registro la previa inscripción a favor del heredero Sr. Esteve, sobre no obedecer a ninguna necesidad práctica hipotecaria, se haría más costosa la operación en el Registro, al extender dos inscripciones en lugar de solo la cancelatoria del derecho hipotecario, lo cual debe evitarse a todo trance con el fin de abaratar, en lo posible, los actos del Registro, que es el móvil a que deben dirigirse siempre las interpretaciones y reformas que se hagan en la legislación hipotecaria:

Considerando que como consecuencia de lo expuesto, y acreditado, como se encuentra, el carácter de heredero de doña Concepción Esteve, así como el fallecimiento del prestamista señor Esteve, no debe ponerse obstáculo alguno a la cancelación del derecho de que se trata:

Considerando que si el art. 82 de la ley Hipotecaria y el 184 de su Reglamento, con el precedente de la Real orden de 20 de Abril de 1867, no fueran disposiciones bastantes para deber confirmar el acuerdo recurrido, sin que obste que la representación total del acreedor la ostenten varios herederos o el heredero único, el art. 20 de la propia ley daría fundamento para llegar a igual conclusión, no solamente por sus palabras, sino porque el acto de la cancelación de una hipoteca equivale a la extinción de este derecho real, que ya, por tanto, no podrá ni transferirse ni gravarse, desapareciendo así en tales casos la causa legal que determinó la aplicación del principio del tracto sucesivo formal a que se refiere el párrafo primero de dicho artículo,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado y declarar que la escritura de 15 de Enero de 1923 se halla extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales.

Lo que con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1924.—El Jefe superior de los Registros y del Notariado, S. Carrasco y Sánchez.

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia

## HACIENDA

## DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

VENCIMIENTO DE 1.º DE OCTUBRE DE 1924

Venciendo en 1.º de Octubre próximo el cupón núm. 92 de los títulos del 4 por 100 interior, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta; el cupón núm. 61 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1903 y el cupón número 133 de la Deuda al 4 por 100 exterior, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que, desde el día 1.º de Septiembre próximo, se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas Deudas del 4 por 100 interior, exterior y amortizable y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia, Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás para su pago que se hallen domiciliadas en esa provincia, a cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el *Boletín Oficial* y cuidará de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Tesorería-Contaduría de esa provincia un Oficial o Auxiliar que reciba los cupones e inscripciones y practique todas las operaciones concernientes a su tramitación.

2.ª Se abrirá un libro o cuaderno con las columnas necesarias y debidamente autorizado, en el cual se sentarán en el acto de su presentación las facturas de cupones, haciendo constar la fecha de entrada, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remiten a esta Dirección general.

3.ª Para el recibo de las facturas y carpetas de inscripciones se llevará otro libro o cuaderno con encasillado adecuado para hacer constar la fecha de su presentación, nombre del interesado, número correlativo de ingreso que se dé a las carpetas, número de inscripciones que contengan, su capital nominal e importe de los intereses, como igualmente la fecha de la remesa de las facturas a este Centro.

4.ª La presentación de los cupones se efectuará en la Tesorería-Contaduría de esa provincia con una sola factura, excepción hecha de los correspondientes a la Deuda exterior, los cuales se presentarán con factura duplicada, que se facilitará gratis a los interesados, a cuyo efecto esta Dirección general remitirá a esa provincia los ejemplares necesarios a medida que le sean reclamados por la expresada dependencia.

5.ª Cuando se reciban las facturas de cupones o títulos amortizados en los sorteos, el Oficial en-

cargado de este servicio los comprobará cuidadosamente, porque es diligencia ésta muy esencial, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie e importe con los que en dichas facturas se detallan, los taladrará a presencia del presentador con el taladro cuadrangular prevenido por la Real orden de 17 de Enero de 1896, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando a los interesados como resguardo el resumen talonario que aquellas facturas contienen; dicho resguardo-resumen será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia, una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las operaciones que procedan, de cuyo resultado se dará, por este Centro directivo, inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes a los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos.

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: "A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso" con la fecha y la firma del presentador, y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

6.ª Las inscripciones se presentarán con dos facturas, cuidando la Tesorería-Contaduría de esa provincia de que se exprese con toda claridad en el epígrafe de las facturas el concepto a que pertenece la lámina; que los números de las inscripciones se estampen de menor a mayor, y que no aparezcan englobado números, capitales e intereses de varias inscripciones, sino que se detallan una por una como se previno en la Circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admitiendo de ningún modo las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las facturas, o sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Tesorería-Contaduría para devolverla a los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la factura el oportuno "recibí" al recoger las inscripciones.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción a lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas oficinas después de ejecutar las operaciones correspondientes, los remesará la Tesorería-Contaduría de Hacienda a esta Dirección general después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman y en los días y con las formalidades que determina la base 9.ª de la referida circular de 16 de Mayo de 1884.

Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esa oficina, tendrá la misma

presente lo dispuesto en la circular de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880.

7.ª Las facturas que contengan enmiendas o numeración interlineada serán rechazadas desde luego, y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas a una serie cualquiera se haya utilizado la casilla inmediata, en cuanto esté destinada por el impreso a otra serie distinta; cuando el número de cupones de una serie no pueda comprenderse en una sola factura del modelo ordinario porque la columna correspondiente a la misma serie sea insuficiente para contenerlos, el presentador podrá optar entre extender dos o más facturas del expresado modelo o utilizar una factura del modelo especial de Bancos y Sociedades, que difieren de las ordinarias en que se refieren a cupones de una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esa dependencia las facturas redactadas en forma distinta, así como aquellas en que no vengán relacionados los cupones por orden riguroso de numeración de menor a mayor.

Respecto al empleo de las facturas del modelo especial de Bancos y Sociedades, algunas quejas recibidas en esta Dirección demuestran que no se ha interpretado bien por algunas provincias el uso que debe hacerse de las mismas. La introducción de dicho modelo tiene exclusivamente a reducir el número de facturas y a obtener las mayores masas posibles de cupones facturados con numeración correlativa, porque ello facilita extraordinariamente el servicio y redundará en beneficio de los propios tenedores, y claro es que no está indicado su empleo cuando resulte contraproducente del fin indicado.

La existencia de ese modelo especial no implica que los Bancos y Sociedades no puedan utilizar el modelo ordinario, de igual modo que el referirse especialmente a esas entidades no quiere decir que no lo puedan utilizar los particulares cuando sean presentadores de gran número de cupones; la norma que se ha de tener en cuenta para emplear uno u otro modelo es la de utilizar aquel que produzca menor número de facturas.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Tesorería-Contaduría sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales debe confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

8.ª En el recibo de las facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que respecto a los cupones se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes con todo, llenará al dorso de aquellas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado del Estado para su bastanteo. Al efecto se tendrá en cuenta:

a) Que para satisfacer a las Dipu-

taciones y Ayuntamientos los intereses de sus inscripciones de todas clases, han de justificar por certificación del Gobierno civil de la provincia la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos, según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1886.

b) Que los intereses de las inscripciones de beneficencia particular expedidas a favor de las Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputaciones, Ayuntamientos y de aquellas Asociaciones y Congregaciones que, aun rigiéndose por la voluntad de sus asociados, tienen bienes o legados benéficos de carácter permanente, de los cuales están obligados a rendir cuentas y presentar los correspondientes presupuestos, han de abonarse previa certificación expedida por el Protectorado y en la primera entrega de valores, exigiendo además la autorización que remita la Dirección general del ramo, según disponen los artículos 62 y 63 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

c) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de Capellanías, Obras pías, Legados benéficos, o cualesquiera otra clase de Fundaciones, marcadas y señaladamente piadosas, se abonarán previa justificación de la certificación expedida en forma por las Autoridades eclesiásticas en la que se haga constar el cumplimiento de las cargas afectas a dichas Fundaciones.

d) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de los Institutos de segunda enseñanza, y Universidades, se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes a Fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación según el artículo 4.º de dicha Real orden.

e) Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes de Clero a favor de las Diócesis, cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1860, se hallan en suspenso, según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1862 y 28 de Junio de 1869.

f) Que los intereses de inscripciones emitidas al Clero con arreglo al concordato de 1851, y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco deben abonarse, y si se satisfacen por el Estado, ha de procederse simultáneamente a su reintegro por la misma Dependencia que autorice el pago, según dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

g) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de los Seminarios no puedan satisfacerse, exceptuando los de aquéllos que representan Fundaciones particulares, a cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago el traslado de la Real orden en que se reconozca la Fundación, según Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1858, 14 de Enero y 23 de Mayo de 1862 y 20 de Julio de 1865.

h) Que los intereses de inscripciones emitidas a favor de Cofradías, Santuarios, Hermandades y Ermitas se hallan en suspenso, excepción de la que haya justificado

su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripción, previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca, como previene la Real orden de 23 de Marzo de 1883.

i) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de los Comendadores de las Ordenes Militares de Calatrava, Alcántara, Montesa, Santiago y la de San Juan de Jerusalem se satisfarán previa justificación de existencia de la persona a cuyo favor estuviera expedida la inscripción, como dispone el artículo 4.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

9.º Cada dos días remitirá la Tesorería-Contaduría de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones, que deberán venir dentro de las mismas, y si ésto no fuera posible por su excesivo volumen, en paquetes separados con numeración correspondiente a la de las facturas, las cuales contendrán también sin destacar, como las de las inscripciones, el talón que ha de servir para comprobar el resguardo entregado a los interesados. Al remesar las facturas, tanto de cupones como de inscripciones, se acompañarán de una relación expresiva de ellos con la debida separación entre ambas Deudas. Cuando el número de cupones que contengan las facturas sea excesivo, es conveniente vayan agrupados en paquetes de cien cada uno, lo cual simplificará su recuento y operaciones sucesivas en este Centro.

Se llama muy especialmente la atención de las Tesorerías-Contadurías acerca del estricto cumplimiento de esta prevención, que algunas han desatendido, dando lugar a frecuentes y justificadas quejas por el retraso en las remesas que repercuten, como es consiguiente, en el pago, originando trastornos que dañan al crédito público. Las remesas deben hacerse inexcusablemente cada dos días, teniendo en cuenta que los retrasos injustificados darán lugar a que se exijan las responsabilidades consiguientes.

10. A las oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series o de inscripciones, en su caso, que contiene y su importe íntegro.

Las relaciones referentes a inscripciones nominativas contendrán la expresión que ordena la circular de este Centro de 13 de Marzo de 1884.

11. Estando a cargo del Banco de España el pago de intereses de la Deuda al 4 por 100 interior, exterior y amortizable, con arreglo a la ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con el mismo en 22 de Noviembre siguiente y la ley de 25 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, esta Dirección general, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones e inscripciones y hecho las demás operaciones de liquidación a que se refiere la prevención 5.ª, remitirá a dicho Establecimiento, en la forma que indica el

mismo párrafo, los talones de que queda hecha referencia para que dé orden a su Sucursal en esa provincia a fin de que proceda al pago.

12. Con objeto de que el talón que contiene las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidará esa oficina de que al separar el resguardo que haya de entregarse al interesado se verifique con lijera y por el centro del talón, pues si se cortase por el doblez que el talón debiera formar podrían presentarse dificultades de entalonamiento que es preciso evitar.

13. Además de las prevenciones que preceden tendrá presente esa Delegación las que, referentes a este servicio, contiene la Instrucción aprobada por Real orden de 15 de Junio de 1883, circulada a V. S. por esta oficina central en 20 del mismo mes.

14. El taladro de los cupones, precisamente de forma cuadrangular, se hará siempre en el lado izquierdo de los mismos y cuidando de no inutilizar la serie ni la numeración, que son requisitos que es indispensable conserven para las operaciones subsiguientes a practicar con los cupones.

15. La presentación de las facturas de intereses de inscripciones continuará haciéndose teniendo en cuenta que los intereses correspondientes a los diez y nueve últimos trimestres deben incluirse en facturas separadas por cada trimestre, y que las facturas de los anteriores trimestres deberán remitirse por separado a este Centro para que resuelva si procede o no su pago, con arreglo a la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real orden de 31 de Agosto de 1916, recomendando, por lo tanto, a V. S. esta Dirección general el más exacto cumplimiento de lo preceptuado en la regla 1.ª de la Real orden que se cita, dictada para la aplicación de los artículos de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública referentes a la prescripción.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos expresados, debiendo V. S. remitir a esta Dirección general un ejemplar del *Boletín Oficial* en que tenga lugar la publicación. Madrid, 16 de Agosto de 1924.—El Director general, P. S., Moisés Aguirre.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de...

## FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### AGUAS

Examinado el expediente incoado y proyecto presentado por la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica, que solicita ampliar a 35 000 litros de agua por segundo el aprovechamiento de 10.000, derivados del río Ebro, en término de Cereceda, Ayuntamiento de Oña (Burgos), de la que es concesionario por Real orden de 10 de Febrero de 1916.

con destino a producción de energía eléctrica:

Resultando que el expediente se ha tramitado con sujeción al Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 e Instrucción vigente aprobada por Real orden de 14 de Junio de 1883:

Resultando que no se han presentado reclamaciones en contra del proyecto y que el Ayuntamiento de Cereceda ha acordado no hacer ninguna observación respecto al aumento de toma de aguas:

Resultando que el Ingeniero encargado, como la Jefatura de Obras públicas, informan favorablemente, proponiendo las condiciones con que a su juicio procede otorgar la ampliación de la concesión actual:

Resultando que la Jefatura de la División Hidráulica del Ebro informa favorablemente, proponiendo también condiciones para que pueda otorgarse la concesión:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento y Comisión provincial informan favorablemente:

Considerando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente, que no se han presentado reclamaciones en contra y los favorables informes emitidos por las entidades llamadas a intervenir en este expediente:

Considerando que por tratarse de una ampliación de un aprovechamiento ya concedido, en la que no se modifica ninguno de los elementos esenciales del mismo, únicamente el caudal que se toma del río encaja este caso, en los que se aplica el artículo adicional del Real decreto de 14 de Junio de 1921, y, por consiguiente, puede otorgarse la concesión a perpetuidad, sometiéndose a cuanto prescribe el artículo 6.º del mismo Real decreto,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica para ampliar la concesión que hoy disfruta, derivando hasta 35.000 litros por segundo del río Ebro, en término de Cereceda, con destino a usos industriales, siempre que el concesionario se sujete a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, base de este expediente y firmado en Bilbao a 1.º de Diciembre de 1918 por el Ingeniero de Caminos D. Isidoro Fontana, teniendo la presa la misma altura que tenía, de 3.50 metros por encima del lecho del río, quedando su coronación a 5.79 metros por debajo del puente señalado en la senda que corre por la margen derecha del Ebro.

2.ª La cantidad de agua que como máximo podrá derivarse del río Ebro para esta concesión será de 35.000 litros por segundo, no respondiendo la Administración de este caudal y teniendo el concesionario la obligación de instalar a sus expensas un módulo en la toma cuando la Administración lo juzgue conveniente.

3.ª Antes de empezar las obras, el concesionario depositará en la Caja Central de la Tesorería de Burgos, en concepto de fianza, a disposición de la Dirección general de Obras públicas una cantidad que será el 1 por

100 del presupuesto de las obras en terrenos de dominio público, y le será devuelta después de aprobada el acta de reconocimiento final de las obras y previos los trámites corrientes.

4.ª La modificación del camino de Panzares se hará por cuenta del concesionario, con sujeción al proyecto, incluyendo la pasarela sobre el Ebro, que se construirá también con arreglo al mismo proyecto y se probará, como está ordenado, antes de ser puesta en servicio.

5.ª La escala salmonera se construirá según el proyecto.

6.ª Todas las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, y a su terminación las reconocerá detalladamente, levantando un acta, en la que se certificará si han sido construídas con arreglo al proyecto y cláusulas de la concesión.

7.ª Todos los gastos que origine la inspección, vigilancia, reconocimiento de obras, etc., serán de cuenta del concesionario.

8.ª No se podrán utilizar las obras hasta que haya sido aprobada por la Superioridad el acta de reconocimiento.

9.ª El plazo para comenzar las obras será de tres meses, contado a partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente concesión, y deberán quedar terminadas dentro del plazo de treinta meses, contados a partir de su comienzo.

10. Esta concesión se otorga a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

11. Esta concesión queda sujeta a cuanto dispone el artículo adicional del Real decreto de 14 de Junio de 1921, a la ley relativa al contrato de trabajo obrero y cuantas disposiciones hay vigentes aplicables a este caso y que puedan dictarse en lo sucesivo.

12. La Administración se reserva el derecho de tomar de esta concesión los volúmenes de agua que considere necesarios para la conservación de carreteras por los medios y en los pun-

los más convenientes, sin perjudicar las obras de esta concesión.

13. El concesionario no tendrá derecho a reclamación alguna por merma del caudal y alteraciones que el régimen del río Ebro sufra, a consecuencia de la construcción y explotación de las obras hidráulicas del embalse de Reinosa, al Estado.

Quedará obligado además a satisfacer el canon anual que fije la Administración por los beneficios que reciba de la regulación de la corriente del Ebro con el establecimiento de dicho pantano, en deación con el coste total de las obras correspondientes y las mejoras de caudal que proporcionen a todos los aprovechamientos afectados por la regulación.

14. Son causa de caducidad, además de las que determina la ley general de Obras públicas, el incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de cien pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el Boletín Oficial de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1924.—El Director general, P. D., el Jefe de la Sección, V. Martín.

Señor Gobernador civil de la provincia de Burgos.

Trabjos hidráulicos.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien:

1.º Aprobar para el actual año económico la siguiente distribución del crédito del capítulo 14, artículo 2.º, conceptos 1.º, 2.º y 3.º del presupuesto de este Ministerio, correspondiente a estudios, replanteos y liquidaciones de obras hidráulicas:

	Concepto 1.º	Concepto 2.º	Concepto 3.º
	Jornales.	Materiales.	Dietas y gastos de locomoción
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
División del Ebro.....	30.500	11.000	15.500
— del Pirineo Oriental.....	21.000	12.000	15.500
— del Júcar.....	12.500	8.500	12.000
— del Segura.....	9.000	7.000	9.000
— del Sur de España.....	13.000	9.000	11.000
— del Guadalquivir.....	7.000	5.000	9.000
— del Guadiana.....	8.000	6.000	11.330
— del Tajo.....	10.000	5.500	9.500
— del Duero.....	17.000	12.900	16.000
— del Miño.....	8.000	6.000	6.000
Canal de Castilla (sondeos y estudios del encauzamiento del Manzanares).....	16.380	24.850	4.000
Comisión del Plan.....	7.000	2.500	"
Jefatura de Obras públicas de Baleares.....	500	400	1.900
Idem id. id. de Palma (Canarias)...	120	250	770
<b>TOTALES.....</b>	<b>160.000</b>	<b>110.000</b>	<b>121.500</b>

2.º Disponer se tenga presente que en las cantidades consignadas en la anterior distribución van comprendidas las libradas a cuenta por Real orden de 18 de Julio último.

3.º Prevenir a las Divisiones y demás servicios:

a) Que la justificación y percibo de dietas y gastos de locomoción se ha de ajustar a lo dispuesto en el Reglamento de 18 de Junio del corriente año.

b) Que las cantidades que se libraron a cuenta para dichos gastos de locomoción y dietas en virtud de la expresada Real orden, se libraron para proveer de fondos a las Pagadurías, a fin de que éstas pudieran realizar los anticipos establecidos en el citado Reglamento.

c) Que con cargo al crédito del capítulo 14, artículo 2.º, concepto 3.º, sólo son abonables las dietas y gastos de locomoción que se refieran a estudios propiamente dichos, replanteos y liquidaciones; no siendo, por tanto, aplicable este crédito a los servicios de aforos y modulación, en los cuales el personal no devenga dietas, por estar comprendidos en la gratificación única, fijada por Real orden de 1.º de Julio del actual año, siéndole de abono los gastos de locomoción con cargo al crédito del capítulo 3.º, artículo 4.º, concepto único.

4.º Disponer que por las Divisiones y servicios se formulen los pedidos de fondos necesarios para las atenciones a cargo de los mismos, y que se libren a las Jefaturas de Baleares y Palma las cantidades que en los conceptos 1.º y 2.º se designan para dichas Jefaturas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1924.—El Director general, P. D., El Jefe de la Sección, P. A., E. Ballenilla.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien:

1.º Aprobar para el actual año económico la siguiente distribución del crédito del capítulo 14, artículo 1.º, conceptos 1.º y 2.º, del presupuesto de este Ministerio, correspondiente a aforos, observaciones, previsión de crecidas, ordenamiento y modulación de zonas de regadío y vigilancia del régimen de los ríos:

a) Del importe del crédito se destinan a aforos y previsión de crecidas:

Jornales ..... 240.000 pesetas.  
Materiales ..... 202.000 —

b) Del importe del mismo crédito se destinan a ordenamiento y modulación de zonas de regadío:

Jornales ..... 60.000 pesetas.  
Materiales ..... 48.000 —

c) Las cantidades destinadas a aforos y previsión de crecidas quedan distribuidas en la siguiente forma:

	CONCEPTO 1.º	CONCEPTO 2.º
	Jornales.	Materiales.
	Pesetas.	Pesetas.
División del Ebro.....	44.000	36.000
" del Pirineo Oriental.....	50.000	25.000
" del Júcar.....	29.000	20.000
" del Segura.....	10.000	4.000
" del Sur de España.....	1.600	500
" del Guadalquivir.....	10.000	6.000
" del Guadiana.....	12.000	12.000
" del Tajo.....	10.000	6.000
" del Duero.....	15.000	12.000
" del Miño.....	6.000	4.000
Sección de Aguas.....	"	19.000
Suma .....	187.600	144.500
Remanente disponible.....	52.400	37.500
<b>Total.....</b>	<b>240.000</b>	<b>202.000</b>

d) Las cantidades destinadas a ordenamiento y modulación de zonas de regadío quedan distribuidas en la siguiente forma:

	CONCEPTO 1.º	CONCEPTO 2.º
	Jornales.	Materiales.
	Pesetas.	Pesetas.
División del Ebro.....	12.000	10.000
" del Pirineo Oriental.....	2.000	1.200
" del Júcar.....	12.000	10.000
" del Segura.....	6.000	4.000
" del Sur de España.....	11.000	7.000
" del Guadalquivir.....	2.400	2.500
" del Guadiana.....	4.000	3.500
" del Tajo.....	5.000	3.500
" del Duero.....	1.500	1.600
" del Miño.....	2.500	2.000
Suma .....	58.400	45.300
Remanente disponible.....	1.600	2.700
<b>Total.....</b>	<b>60.000</b>	<b>48.000</b>

2.º Disponer se tenga presente que en las cantidades que quedan fijadas a cada División para aforos y previsión de crecidas, en el párrafo c) del apartado anterior, están comprendidas las sumas libradas a cuenta para dicho servicio por Real orden de 8 de Julio último.

3.º Disponer, por último, que por las Divisiones hidráulicas se formulen los pedidos de fondos de las cantidades necesarias para los servicios que comprende la distribución que se aprueba por esta resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1924.—El Director general, P. D.: El Jefe de la Sección, P. A., E. Ballenilla.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

**TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA**

**JEFATURA SUPERIOR DE INDUSTRIA**

Visto el dictamen propuesto de la

Junta de Pensiones de Ingenieros y Obreros en el extranjero, formulado como consecuencia de la convocatoria publicada en la GACETA DE MADRID, número 32, correspondiente al día 1.º de Febrero del año actual, y en el que, usando de las facultades que a dicho organismo concede en las disposiciones vigentes, se eleva a la aprobación de este Ministerio una relación comprensiva de cuatro solicitantes del grupo A, o sea, Ingenieros o técnicos Directores de industria, y treinta del grupo B, o sea, obreros manuales, para que se les pensione la ampliación de sus estudios y prácticas fuera de España:

Considerando que, así en la formación del oportuno expediente, como en la propuesta que se hace en cumplimiento de la convocatoria citada, se han observado los preceptos de los Reales decretos de 27 de Mayo de 1910, 4 de Abril de 1913 y 14 de Mayo de 1921,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el acuerdo recaído en la Junta celebrada el 12 de Junio pasado, se ha servido aprobar la concesión de pensión en el extranjero a los Directores de industria y obreros manuales siguientes:

**Grupo A (Ingenieros o Directores de industria).**

Don Heraclio Alfaro Fournier, para el estudio de industrias aeronáuticas, con la gratificación mensual de 750 pesetas y por el término de un año, siendo asimismo de cuenta del Estado los gastos de viaje, traslados de residencia y demás que la Junta autorice.

Don Tomás Palencia de la Torre, para el estudio de industrias eléctricas, con la gratificación de 750 pesetas mensuales por espacio de un año, siendo asimismo de cuenta del Estado los gastos de viaje, traslados de residencia y demás que la Junta autorice.

Don Virgilio García Azaceta, para el estudio de industrias mecánicas, con la gratificación mensual de 750 pesetas y tiempo de un año, siendo asimismo de cuenta del Estado los gastos de viaje, traslados de residencia y demás que la Junta autorice; y

Don Buenaventura Fernández Villacansa, para el estudio de industrias químicas, con la gratificación mensual de 750 pesetas y tiempo de un año, siendo igualmente de cuenta del Estado los gastos de viaje, traslados de residencia y demás que la Junta autorice.

Como suplentes de los anteriores se designan a D. Julián Alejandro Cedillo y D. José Antonio de Vera.

**Grupo B (Obreros).—Industrias metalúrgicas.**

Don Prisco Ceballos Sáiz, trafilador, con el jornal diario de 12 pesetas, para perfeccionarse en su oficio en el extranjero por tiempo de un año y tres meses, siendo asimismo de cuenta del Estado los gastos de viaje, traslados de residencia y demás que la Junta autorice.

Don Maximino Cano Cepedillo, trafilador, con el jornal diario de 12 pesetas, para perfeccionarse en su oficio, por el mismo espacio de tiempo y en idénticas condiciones que el anterior.

Don Enrique Prat Murria, electrosiderúrgico, con el jornal diario de 12 pesetas, con el mismo objeto y en análogas condiciones.

**Construcciones mecánicas.**

Don José Belbiure Serrano, soldador, con el jornal diario de 12 pesetas, por espacio de un año y tres meses, siendo además de cuenta del Estado los gastos de viaje, traslados de residencia y demás que la Junta autorice.

Don Domingo Herrera Courede, soldador, con el jornal diario de 12 pesetas, con el mismo tiempo e iguales condiciones.

Don Francisco Rey Barral, motores de combustión y explosión, con el mismo jornal diario y en el tiempo y condiciones anteriores.

Don Severino Martínez Fernández, motores de combustión y explosión, con el mismo jornal que los precedidos y en idénticas condiciones y tiempo.

Don José Díez Montea, construc-

ciones navales, con el mismo jornal, por igual tiempo y condiciones.

Don Francisco Díaz Tejera, construcciones ferroviarias, con el jornal prefijado y por el mismo tiempo y condiciones.

Don José Vega Cabeza, construcción de tubos de fundición, con el dicho jornal de 12 pesetas, por el tiempo y condiciones de sus compañeros.

Don Adrián Castello Campabadal, troquelador, por el referido tiempo de un año y tres meses, jornal de 12 pesetas y en las condiciones de los anteriores.

Don Baldomero Alvarez Canal, motores marinos, para perfeccionar su trabajo, en el tiempo de un año y tres meses, y con el jornal y condiciones mencionados.

Don Fernando Gutiérrez Lamata, centrales térmicas, con el jornal, por el tiempo y en las condiciones anteriores.

**Construcciones eléctricas.**

Don Francisco Torices Pesquera, tracción eléctrica, con el mismo jornal y por el tiempo y condiciones dichas.

Don Olegario Sánchez Coto, bobinador, que disfrutará el mismo jornal durante el tiempo señalado, y en las condiciones de los anteriores.

Don José Cardona Comabella, radiocomunicación, con el jornal de 12 pesetas diarias, por espacio de un año y tres meses, y siendo de cuenta del Estado los gastos que se especifican en las anteriores concesiones.

Don Manuel Muñoz Martín, soldadura eléctrica, con el jornal, por el tiempo y en las condiciones repetidas.

**Construcciones aeronáuticas.**

Don Félix Lahera Ayuso, proyectista, por tiempo de un año y tres meses, jornal y condiciones antedichas.

Don Donato Delgado Cebrián, proyectista, por el mismo tiempo y jornal y condiciones anteriores.

Don Ernesto Armisen Turner, proyectista, en condiciones idénticas a los antes citados.

Don Luis Barba Martínez, proyectista, por el tiempo, jornal y en las mismas condiciones.

Don Francisco Gonzalvo Bescos, mecánico de aviación, por el tiempo, jornal y en las condiciones de los del grupo.

Don José Aparicio Calvo, mecánico de aviación, para perfeccionar sus estudios en el tiempo y condiciones que a los anteriores se señalan.

Don Eduardo Pajares Bueno, ensayos aerodinámicos, que disfrutará la misma pensión y en la forma, tiempo y condiciones expresados.

Don Gervasio Esteban Ramos, mecánico de aviación, con el jornal, tiempo y condiciones generales.

**Industrias varias.**

Don Salvador Marcos Díaz, reproducciones fotomecánicas, con el

jornal de 12 pesetas, tiempo de un año y tres meses, y siendo de cuenta del Estado los gastos de viaje, traslados de residencia y demás que la Junta autorice.

Don Emilio González Pérez, apañador en hormigón, con las mismas condiciones e igual tiempo.

Don Francisco Javier González Jáuregui, constructor de juguetes, con las mismas condiciones y por el mismo tiempo.

Don Antonio Benito Martínez, manufactura de concha, con las condiciones y por el tiempo de los anteriores.

Don Antonio Vázquez Martínez, mecánico de precisión, con las mismas condiciones y por igual tiempo.

Suplentes de este grupo: D. Justo Raya Aguilar, modelista; D. Francisco López del Rincón, motores de explosión; D. Amalio Albét Soler, motores de explosión; D. Julio Marba Planas, electroquímico; D. Miguel Paredes Gallejo, bobinador; D. Manuel Fernández Redondo, proyectista; D. Felipe Rojas Palacios, proyectista; D. Pedro Solanes Corra, montador textil, y D. Cecilio Cámara Moreno, grabador.

Es asimismo la voluntad de S. M. que, de conformidad con lo propuesto por la Junta de Pensiones, se autorice a ésta para el establecimiento del curso preparatorio que solicita y para disponer la oportunidad del momento de su incorporación.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1924. El Jefe superior de Industria, J. Floréz Posada.

Señor Presidente de la Junta de Patronato de Ingenieros y Obreros pensionados en el extranjero.

Vista la instancia suscrita por el Presidente del Real Automóvil Club de Guipúzcoa solicitando autorización para celebrar una carrera de velocidad para motocicletas solas, denominada "II Gran Premio de San Sebastián de motocicletas":

Resultando que, según el Reglamento que se acompaña, lo que solicita es celebrar dicha carrera el día 22 de Septiembre de 1924:

Considerando dicha petición de acuerdo con la Real orden de 16 de Noviembre último y aceptando la aprobación del Reglamento propuesto por el Real Automóvil Club de España,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar dicha carrera con arreglo al Reglamento que se acompaña.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1924.—El Jefe superior de Industria, P. D. Bargaleta.

Señor Presidente del Real Automóvil Club de Guipúzcoa.

**REGLAMENTO****II GRAN PREMIO DE MOTOS**

Artículo 1.º El Real Automóvil Club de Guipúzcoa organiza para el

día 22 de Septiembre de 1924 una carrera de velocidad para motocicletas solas, denominada "II Gran Premio de San Sebastián de motocicletas".

Artículo 2.º Esta carrera se celebrará con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento general de Carreras de la Federación Motociclista Española y a las prescripciones del presente Reglamento.

Artículo 3.º Se correrá dicho Gran Premio en el circuito cerrado de Lasperte y en sentido contrario a las agujas de un reloj, siendo su perímetro de 17,750 kilómetros.

Artículo 4.º Esta carrera será internacional, y la participación en ella tendrá lugar por invitación, que serán dirigidas por el R. A. C. G. a los Poderes deportivos de las naciones invitadas; pero los constructores de dichas naciones podrán dirigir directamente sus inscripciones al R. A. C. G., Hotel María Cristina, San Sebastián.

Artículo 5.º La salida se hará lanzada, saliendo las motocicletas precedidas de un coche piloto que, al llegar frente al puesto de los cronometradores, se apartará a su derecha, comenzando en aquel momento la carrera.

El orden de colocación en la salida será por orden riguroso de sorteo.

La hora de salida se fijará oportunamente.

Artículo 6.º La carrera se considerará terminada una vez que hayan terminado la prueba los primeros, segundos y terceros de cada categoría; sin embargo, los comisarios podrán parar la carrera, si lo juzgan oportuno, una hora después de la llegada del primero de la categoría C.

Artículo 7.º Podrán inscribirse en esta carrera todas las motocicletas, tanto de turismo como las preparadas especialmente para carreras, y con arreglo a las siguientes categorías:

A.—Hasta 350 cc. de cubicación cilíndrica total.

B.—Hasta 500 cc. ídem íd.

C.—Hasta 1.000 cc. ídem íd.

Artículo 8.º Las motocicletas inscritas serán presentadas al Jurado veinticuatro horas antes de la carrera y se procederá a la identidad de las mismas y a la clasificación, quedando todas las admitidas precintadas. Los corredores deberán conservar intactos los precintos hasta después de veinticuatro horas de terminadas las carreras, durante cuyo tiempo todas las motocicletas estarán a la disposición del Jurado para exámenes y comprobaciones sean necesarios.

Artículo 9.º Las distancias que deberán recorrer serán:

Categoría A.—15 vueltas, o sean 260,250 kilómetros.

Categoría B.—30 vueltas, o sean 520,500 kilómetros.

Categoría C.—25 vueltas, o sean 443,750 kilómetros.

Artículo 10.º Los premios que se disputarán en esta carrera serán los siguientes:

Categoría A.—El primero, 1.000 pesetas; el segundo, 500 pesetas, y el tercero, 250 pesetas.

Categoría B.—El primero, 3.000 pesetas; el segundo, 1.000 pesetas, y el tercero, 500 pesetas.

Categoría C.—El primero, 3.000 pe-

setas; el segundo, 1.000 pesetas, y el tercero, 500 pesetas.

Un premio especial de 500 pesetas a los conductores de las categorías B y C que con la vuelta más rápida en sus respectivas categorías, y otro de 250 pesetas para los de la categoría A. Al corredor nacional mejor clasificado en cada categoría, 250 pesetas.

Artículo 11.º En las clasificaciones por categorías se darán los premios anunciados siempre que tomen la salida en cada categoría, por lo menos, el doble de corredores que de premios. Ejemplo: si tomaran la salida en la categoría B cinco corredores, habría sólo primero y segundo premio; si tomaran la salida cuatro corredores, lo mismo; si sólo hubiera tres corredores, habría sólo un primer premio.

Artículo 12.º Los corredores, so pena de descalificación, no pueden aceptar auxilio alguno en ningún momento de la carrera, quedando totalmente prohibidos los servicios de organizados o aislados. Se exceptúan los servicios de aprovisionamiento de combustibles, aceites, agua, neumáticos, que podrán ser efectuados por segunda persona, siempre que éstos realicen en el lugar oficial a este efecto destinado, y del que se dará oportuno conocimiento a los interesados. En este lugar podrán recibir los corredores cuantos recambios les sean necesarios, debiendo ellos exclusivamente proceder a su colocación.

Artículo 13.º Los derechos de inscripción para esta carrera son de 25 pesetas para la categoría A y 50 para las categorías B y C.

Artículo 14.º Los derechos de inscripción serán destinados definitivamente al fondo de carrera.

Artículo 15.º Las inscripciones, acompañadas del importe de sus derechos, se recibirán en las Oficinas del R. A. C. G., Hotel María Cristina, San Sebastián, antes de las diez y ocho horas del día 1.º de Septiembre de 1924. Las que se reciban después de esta fecha tienen que ir acompañadas de derechos dobles. Cerrándose definitivamente las inscripciones el 15 de Septiembre de 1924.

Artículo 16.º Las inscripciones no serán definitivas más que después de la decisión tomada por los organizadores, que por razones de seguridad u otra causa, que no están obligados a dar a conocer, pueden reducir su número, procediendo a las eliminaciones por el medio que crean conveniente.

Artículo 17.º Todos los concurrentes deberán hallarse provistos de los permisos exigidos por los reglamentos de manifestaciones deportivas y "records", y, por lo tanto, en posesión del correspondiente certificado de aptitud exigido por las disposiciones españolas vigentes.

Artículo 18.º Durante el transcurso de la carrera los corredores quedan obligados a observar todas las disposiciones que regulan la circulación de los vehículos de tracción mecánica. Especialmente quedan obligados a ceder dos tercios de carretera a su izquierda a cualquier corredor que les pida paso. Quedan obligados a obedecer a las indicaciones que les hagan los Comisarios de ruta.

Artículo 19.º Si algún corredor se hallase en "panne" queda obligado a dejar su vehículo a un lado de la carretera, en forma tal, que no constituya obstáculo a los demás corredores.

Artículo 20.º Los corredores podrán apelar ante la Comisión Deportiva del R. A. C. G. de las decisiones del Jurado antes de transcurrir veinticuatro horas, contadas desde el término de la carrera, debiendo toda reclamación efectuarse por escrito e ir acompañada del depósito de 100 pesetas, que será devuelto si el fallo motivado por la reclamación presentada fuera a favor suyo, no siendo devuelto el importe en el caso contrario. Si con motivo de una reclamación se intentara una determinada propaganda comercial, la reclamación será rechazada y el depósito devuelto. De los fallos de la Comisión Deportiva podrá apelar ante la Federación Motociclista Española.

Artículo 21.º Por el hecho de efectuar la inscripción, todo concurrente reconoce que se halla conforme con las prescripciones del presente Reglamento y que acepta las prescripciones complementarias que sobre el mismo pueda dictar la entidad organizadora.

Artículo 22.º Cualquier caso no previsto por el presente Reglamento será resuelto por la Comisión Deportiva del R. A. C. G.

Artículo 23.º El R. A. C. G. no acepta responsabilidad de ninguna clase por los accidentes de que puedan ser causantes o víctimas los concurrentes a la carrera, ni de ningún otro, de cualquier naturaleza que sea, que se produzca con ocasión de la carrera.

Artículo 24.º Una vez cerrada la inscripción, el Jurado fijará el número de orden de los corredores inscritos, quienes deberán ostentarlos colocados uno de frente en la parte delantera de las motocicletas y otro en el dorso del propio corredor.

Artículo 25.º Para tomar parte en esta carrera se declara obligatorio el uso del casco.

Artículo 26.º Quedan nombrados Comisarios para esta carrera D. Antonio San Gil, D. Tiburcio Bea y don Luis Larrañaga.

Madrid, 9 de Agosto de 1924.—El Jefe superior de Industria, P. D., Burgoleta.

Vista la instancia suscrita por el Presidente del Real Automóvil Club de Guipúzcoa solicitando autorización para celebrar una carrera de automóviles denominada "II Gran premio de Turismo de Guipúzcoa":

Resultando que, según el Reglamento que se acompaña, lo que solicita es celebrar dicha carrera el día 24 de Septiembre de 1924:

Considerando dicha petición de acuerdo con la Real orden de 16 de Noviembre último, y aceptando la aprobación del Reglamento propuesto por el Real Automóvil Club de España.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar dicha carrera con arreglo al Reglamento que se acompaña.

Lo que de Real orden se mandó participe a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1924.

El Jefe superior de Industria, P. D. Bargaleta.  
Señor Presidente del Real Automóvil Club de Guipúzcoa.

### REGLAMENTO

#### II GRAN PREMIO DE TURISMO DE GUIPÚZCOA

Artículo 1.º El Real Automóvil Club de Guipúzcoa organiza para el día 24 de Septiembre de 1924 una carrera de automóviles denominada "II Gran Premio de Turismo de Guipúzcoa".

Artículo 2.º Esta carrera se celebrará con arreglo a lo dispuesto por el Reglamento general para Carreras de automóviles del Real Automóvil Club de España y las prescripciones del presente Reglamento.

Artículo 3.º Se correrá dicho Gran Premio en el circuito cerrado de Larrarte, siendo su perímetro de 17,750 kilómetros y en sentido contrario a las agujas de un reloj. Las distancias que los coches concursantes habrán de recorrer serán las determinadas en el artículo 9.º del presente Reglamento.

Artículo 4.º Esta carrera será internacional y la participación en ella tendrá lugar por invitación, que serán dirigidas por el R. A. C. G. a los Poderes deportivos de las naciones invitadas; pero los constructores de dichas naciones podrán dirigir sus inscripciones al R. A. C. G., Hotel María Cristina, San Sebastián.

Artículo 5.º La salida se dará a motor parado, en grupo o por categorías. La colocación se hará por sorteo. La hora de salida se anunciará oportunamente.

Artículo 6.º La carrera se considerará terminada una vez que hayan terminado la prueba los primeros, segundos y terceros de cada categoría; sin embargo, los Comisarios podrán disponer la terminación de la carrera, si lo juzgan oportuno, antes de que hayan terminado los concursantes más arriba mencionados.

Artículo 7.º Serán admitidos a tomar parte en esta carrera los coches de turismo que reúnan las siguientes condiciones y con arreglo a las siguientes categorías:

1.º Primera categoría, hasta 1.100 centímetros cúbicos.

Segunda categoría, hasta 1.500 ídem.

Tercera categoría, hasta 2.000 ídem.

Cuarta categoría, hasta 3.000 ídem.

Quinta categoría, hasta 4.500 ídem.

Sexta categoría, más de 4.500 ídem.

2.º Deberán tener cuatro asientos, por lo menos, los comprendidos en las categorías cuarta, quinta y sexta; tres, por lo menos, los de la tercera categoría, y dos los de las primera y segunda.

3.º Las carrocerías de todos los vehículos inscritos para esta carrera deberán ser de turismo y cómodas.

4.º El ancho mínimo exterior será de un metro para los coches cuyo motor tenga cilindración que no exceda de 2.000 centímetros cúbicos, y de 1,65 para los coches correspondientes a las categorías superiores.

5.º En cada categoría se impondrá un peso mínimo:

Primera categoría, 500 kilogramos.

Segunda ídem, 800 ídem.

Tercera ídem, 1.100 ídem.

Cuarta ídem, 1.250 ídem.

Quinta ídem, 1.350 ídem.

Sexta ídem, 1.450 ídem.

Esto peso se entiende con dos orines a bordo, material de reparación, ruedas de recambio, pero los depósitos de esencia y aceite vacíos.

6.º Todos los vehículos que tomen parte en esta carrera deberán tener aletas metálicas unidas lateralmente al batidor, pudiendo ser sin continuidad la unión con los estribos; asimismo deberán tener estribos corridos, que unan entre sí ambas aletas del mismo lado.

7.º Deberán llevar un aparato de puesta-marcha automática.

8.º Un silenciador eficaz, que salga por detrás del eje de la rueda trasera y paralelo al suelo; queda prohibido terminantemente que los motores de los coches funcionen con el escape de gases libre.

9.º Una capota de dimensiones suficientes para cubrir todos los asientos del coche.

10.º Un espejo, cuya superficie no sea inferior a 80 centímetros cuadrados, que permita al conductor ver un coche que marche detrás del suyo y que pretenda adelantarlo.

Artículo 8.º Los coches inscritos para esta carrera serán presentados al Jurado veinticuatro horas antes de la carrera, y se procederá a comprobar la identidad de los mismos y su clasificación, quedando todos los admitidos precintados.

Los corredores deberán conservar intactos los precintos hasta después de veinticuatro horas de terminadas las carreras, durante cuyo tiempo todos los vehículos estarán a disposición del Jurado, para cuantos exámenes y comprobaciones sean necesarios.

Artículo 9.º Las distancias que deberán recorrer serán:

Primera categoría, 10 vueltas, o sean 177,750 kilómetros.

Segunda ídem, 12 ídem, o sean 213 ídem.

Tercera ídem, 18 ídem, o sean 319,500 ídem.

Cuarta ídem, 20 ídem, o sean 355 ídem.

Quinta ídem, 23 ídem, o sean 408,250 ídem.

Sexta ídem, 25 ídem, o sean 443,750 ídem.

Artículo 10.º La carrera es libre y de velocidad; por lo tanto, la clasificación, en cada categoría, se hará por orden de menor a mayor tiempo invertido en efectuar el recorrido.

Los premios que se disputarán serán los siguientes:

Primera categoría.—El primero, una copa; el segundo, una medalla de plata; el tercero, una medalla de bronce.

Segunda categoría.—El primero, una copa; el segundo, una medalla de plata; el tercero, una medalla de bronce.

Tercera categoría.—El primero, una copa; el segundo, una medalla de plata; el tercero, una medalla de bronce.

Cuarta categoría.—El primero, una copa; el segundo, una medalla de plata; el tercero, una medalla de bronce.

Quinta categoría.—El primero,

una copa; el segundo, una medalla de plata; el tercero, una medalla de bronce.

Sexta categoría.—El primero, una copa; el segundo, una medalla de plata; el tercero, una medalla de bronce.

Artículo 11.º Se establece una clasificación general entre los vencedores de las seis categorías. Para ser admitido en esta clasificación general es indispensable que el vencedor de esta categoría haya efectuado el recorrido total a una velocidad media de marcha que exceda de un 2 1/2 por 100 a la correspondiente del vencedor de la categoría inmediata inferior. Al vencedor se le adjudicará el trofeo de clasificación general del "II Gran Premio de Turismo de Guipúzcoa".

Artículo 12.º Se establece también un gran premio de clasificación general, consistente en la copa de Su Majestad la Reina, exclusivamente reservado para "amateurs", bajo las condiciones siguientes:

a) Ser socio del Real Automóvil Club de Guipúzcoa, del Real Automóvil Club de España o de uno de los Clubs corresponsales de éste en el extranjero con una anterioridad de tres meses a la fecha de celebración de esta carrera.

b) Ser considerado como "amateur" por la Comisión deportiva del R. A. C. G., con la presencia del delegado del R. A. C. G., la cual se reunirá con cuarenta y ocho horas de anticipación a la carrera y considerará cuáles son éstos, siendo sus decisiones inapelables.

c) Los recorridos y las compensaciones por categorías serán los mismos que los artículos anteriores.

d) Se atribuirá la copa de S. M. la Reina al primero, una copa al segundo y una medalla a todos los clasificados.

Artículo 13.º Los tiempos que inviertan los coches al efectuar el recorrido serán medidos por los cronometradores oficiales del R. A. C. E.

Artículo 14.º Los derechos de inscripción para esta carrera serán:

Primera categoría, 100 pesetas.

Segunda ídem, 200 ídem.

Tercera ídem, 250 ídem.

Cuarta ídem, 300 ídem.

Quinta ídem, 400 ídem.

Sexta ídem, 500 ídem.

La Casa que inscriba dos coches para la carrera, aun cuando sean de distinta categoría, disminuirá el importe de las inscripciones en un 10 por 100, y en el caso de inscribir tres o más coches, el 20 por 100.

Artículo 15.º Los derechos de inscripción serán destinados definitivamente al fondo de carreras.

Artículo 16.º Las inscripciones para esta carrera deberán hacerse acompañadas de los correspondientes derechos y se recibirán en las oficinas del Real Automóvil Club de Guipúzcoa, Hotel María Cristina, de San Sebastián, antes de las diez y ocho horas del día 1.º de Septiembre de 1924, en cuya fecha y a la hora indicada quedará definitivamente cerrada la inscripción.

Artículo 17.º Las inscripciones no serán definitivas más que después de la decisión tomada por los organizadores, que, por razones de seguri-

ad u otra causa, que no están obligados a dar a conocer, pueden reducir su número, procediendo a las eliminaciones por el medio que crean conveniente.

Artículo 18. Todos los concursantes, tanto conductores como mecánicos, deberán hallarse provistos de los permisos exigidos por los Reglamentos de manifestaciones deportivas y "records" y, por lo tanto, en posesión del certificado de aptitud exigido por las disposiciones españolas vigentes.

Artículo 19. Los conductores y mecánicos podrán cambiarse durante la carrera, pero solamente al fin de una vuelta, y el recemplazo se hará en presencia de un comisario y con su autorización. Los suplentes deben pesar 60 kilogramos como *minimum*.

Artículo 20. La Comisión deportiva del R. A. C. G. se reserva el derecho de rehusar algún concursante, y esto sin dar a conocer sus razones.

Artículo 21. Todos los automóviles que se inscriban para tomar parte en esta carrera deberán hallarse provistos de los documentos que autoricen su circulación por las vías públicas de España, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 22. Durante el transcurso de la carrera, los corredores quedan obligados a observar todas las disposiciones que regulan la circulación de los vehículos de tracción mecánica. Especialmente quedan obligados a ceder dos tercios de carretera a su izquierda a cualquier corredor que los pida paso. Quedan obligados a obedecer las indicaciones que les hagan los comisarios de ruta.

Artículo 23. Si algún corredor se hallase en "pance", queda obligado a dejar su vehículo a un lado de la carretera en forma tal que no constituya obstáculo a los demás corredores.

Artículo 24. Cada Casa tendrá derecho a un emplazamiento para el aprovisionamiento de sus coches, el cual será adjudicado por sorteo. No podrá efectuarse ningún aprovisionamiento fuera de este emplazamiento único.

Artículo 25. Los aprovisionamientos, reparaciones, remontaje de ruedas, llantas o neumáticos, como cualquier otra operación autorizada, sólo podrá ser efectuada por el conductor y mecánico que lleven el coche en el momento que les sea necesario efectuarlo.

Todos los objetos de que los corredores tengan necesidad, les serán colocados sobre una tabla instalada a la misma altura en todos los emplazamientos y de la cual los tomarán los conductores o mecánicos, quedando absolutamente prohibido entregar de mano a mano objeto alguno, cualquiera que sea.

Artículo 26. Las casas no concursantes, pero interesadas en la carrera, que deseen ocupar un local en los aprovisionamientos, deberán pagar un derecho de pesetas 1.000. Las peticiones de estos emplazamientos se recibirán acompañadas de sus derechos de inscripción y deberán dirigirse a las oficinas del R. A. C. G., Hotel María Cristina, San Sebastián, antes de las diez y ocho horas del día 1.º de

Septiembre de 1924. A partir de esta fecha, las demandas de emplazamientos se recibirán acompañadas de derechos dobles hasta el 15 de Septiembre de 1924. La atribución de estos emplazamientos será hecha por sorteo y el derecho de ocupación será para las tres carreras de los días 22, 24 y 27 de Septiembre.

Artículo 27. Toda reclamación deberá formularse por escrito y ser entregada en propia mano de alguno de los Comisarios, el que deberá entregar, a su vez, un recibo de aquélla; dicha reclamación no podrá considerarse aceptada por el solo hecho de haber sido entregada, sino que será preciso que el Jurado resuelva sobre su aceptación.

Las reclamaciones relacionadas con la clasificación de los conductores o mecánicos, deberán presentarse con veinticuatro horas antes de la fijada para el comienzo de la carrera.

Las reclamaciones que se refieran a hechos que hayan tenido lugar durante la carrera, deberán ser formuladas antes de que transcurra la hora siguiente a aquella en que haya terminado la carrera, y, por lo tanto, quedado abierto el circuito.

Las reclamaciones relacionadas con particulares de los coches, deberán formularse en las mismas condiciones que las mencionadas en el párrafo anterior.

A los efectos mencionados, se considerará abierto el circuito en el mismo momento en que salga el coche piloto destinado a este efecto.

Para ser admitida una reclamación cualquiera, deberá presentarse acompañada de 500 pesetas, cantidad que sólo será devuelta al interesado en el caso de que dicha reclamación haya sido reconocida fundada. Las cantidades entregadas con las reclamaciones que se declaren mal fundadas, pasarán a ser propiedad de la entidad organizadora de la carrera.

Todo propietario de un coche contra el cual se hubiera formulado una reclamación está obligado a poner el vehículo objeto de la misma a disposición del Jurado. Si la reclamación exigiese mediciones o comprobaciones de un coche o de los organismos de éste, los gastos que estas operaciones originen serán sufragados por el reclamante, si la reclamación no resultase bien fundada; por el propietario del vehículo, en el caso contrario.

Contra las decisiones del Jurado podrán apelar los reclamantes ante la Comisión deportiva del R. A. C. G., cuya decisión será inapelable.

Artículo 28. Por el hecho de efectuar la inscripción, todo concursante reconoce como única y suprema jurisdicción deportiva a la Comisión deportiva del R. A. C. G., así como también que conoce y acepta el Reglamento general para Carreras de automóviles de dicha entidad.

Artículo 29. Los constructores y particulares que hayan inscrito coches en esta carrera tendrán obligación de suscribir para cada uno de los coches inscritos:

1.º Un seguro contra los accidentes de toda clase que puedan ser causados a terceros, personas o cosas durante la carrera. Este seguro, que deberá ser

contratado con Compañía de solvencia indiscutible, deberá cubrir una garantía global de 75.000 pesetas, como mínimo, por accidente, sin que el importe de la póliza limite la responsabilidad del constructor.

2.º Un seguro contra accidentes sobre las cabezas del conductor o conductores y mecánico o mecánicos.

3.º Un seguro contra incendio de las mercancías depositadas en su local de aprovisionamientos.

Todas estas pólizas deberán expresar claramente y en forma bien taxativa que la Compañía aseguradora renuncia a toda clase de reclamación que se pudiera creer con derecho a entablar, o en caso de accidente o siniestro de cualquier clase que sea, contra el R. A. C. G. o contra toda persona que dependiera o estuviera accidentalmente a las órdenes de la entidad organizadora. Los concursantes están obligados a entregar al Jurado, cuarenta y ocho horas antes del sorteo del orden de salida, un ejemplar de estas pólizas, debidamente suscrito por la Compañía aseguradora, quedando entendido que será negada la salida de todo coche que no esté cubierto por las pólizas de seguros correspondientes.

La contratación de estas pólizas no exime a los concursantes de las responsabilidades civiles en que puedan incurrir.

Artículo 30. De conformidad con lo dispuesto por el Reglamento general para Carreras de automóviles del Real Automóvil Club de España, todo fabricante o comerciante de automóviles, neumáticos, etc., que, con motivo de una carrera, "record" o prueba de cualquier clase, haga publicidad en tal forma que falsee la realidad de los hechos o tienda a inducir a error al público, incurrirá en las penalidades previstas por los artículos 59, 60, 61, 62 y 63 del citado Reglamento.

Los constructores de automóviles y los fabricantes de neumáticos, accesorios, etc., que deseen hacer constar la marca de los órganos y accesorios colocados en los vehículos que tomen parte en un certamen, deberán solicitarlo previamente, por escrito dirigido a la entidad organizadora, la que llevará a cabo las comprobaciones necesarias, antes del comienzo de la prueba.

Toda publicidad que, posteriormente a una carrera, "record" o prueba de cualquier clase, se haga en relación con órganos o accesorios cuya existencia no hubiere sido comprobada en la forma indicada anteriormente, será considerada como falsa.

Artículo 31. Por el hecho de efectuar la inscripción, todo concursante reconoce que se halla conforme con las prescripciones del presente Reglamento y que acepta las prescripciones complementarias que sobre el mismo pueda dictar la entidad organizadora.

Artículo 32. Cualquier caso no previsto por el presente Reglamento será resuelto por la Comisión deportiva del Real Automóvil Club de Guipúzcoa.

Artículo 33. El R. A. C. G. no acepta responsabilidad de ninguna clase por los accidentes de que puedan ser causantes o víctimas los concursantes en la carrera, ni de ningún otro de cualquier naturaleza que sea, que se produzca con ocasión de la carrera.

Artículo 34. Quedan nombrados Co-

misarios para esta carrera D. Antonio San Gil, D. Tiburcio Bea y D. Luis Larrañaga.

Madrid, 9 de Agosto de 1924.—El Jefe superior de Industria, P. D., Bur-galeta.

Examinado el expediente informado por las Secciones de Aeronáutica Militar y Naval, incoado a instancia de D. José Luis Pérez Sirera, solicitando autorización para establecer y explotar una línea aérea de carácter particular entre Málaga y Melilla,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Jefatura Superior, ha tenido a bien otorgar a D. José Luis Pérez Sirera autorización para que establezca por su cuenta una línea aérea entre Málaga y Melilla, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª La línea se considerará de servicio particular y sin carácter de exclusividad.

2.ª Los aeródromos serán los que se establezcan en los puntos o zonas marítimas que se determinen en Málaga y Melilla; pero en este último punto la aerostación deberá emplazarse lo más cercana posible a la plaza, para facilidad del servicio a que está destinada y para evitar un contacto excesivo con los establecimientos de la Aviación Militar, que necesitan determinada independencia.

3.ª El personal técnico y navegante deberá estar debida y reglamentariamente autorizado por este Departamento, debiendo ser todo él de nacionalidad española, estando los pilotos en posesión del título de Aviación Militar y los mecánicos prácticos en el lanzamiento de bombas de cemento y

sólo en el caso de que se demuestre la imposibilidad del cumplimiento de estas condiciones se podrá aceptar extranjero, siendo este Departamento el que aprecie dicha imposibilidad en cada caso, de acuerdo con las Aeronáuticas Naval y Militar.

4.ª Las tarifas públicas que para el tráfico se apliquen serán las que apruebe este Departamento.

5.ª Todo cuanto se proyecte establecer o modificar sobre el material fijo y móvil, el personal y régimen de la línea en explotación será sometido a la aprobación de este Departamento.

6.ª Será obligatorio para la línea que se autoriza efectuar el servicio de Correos y los peculiares del Estado cuando así lo estime necesario, en las condiciones que se determinen en cada caso.

7.ª El régimen de relación de la línea con este Departamento, la autorización para su inauguración y el de inspección de la misma será determinado por dicho Ministerio, debiendo efectuarse las inspecciones por el servicio a sus órdenes regularmente cada seis meses y eventualmente cuando lo estime necesario. Los gastos que ocasiona la inspección para la inauguración de la línea y los de las regulares semestrales serán de cuenta del explotador de la misma.

8.ª A los fines de la defensa nacional, tanto para su inauguración como durante el régimen de explotación, todos los elementos de la línea podrán ser inspeccionados discrecionalmente por los Servicios Naval y Militar, y el concesionario queda obligado a permitir el uso de sus aeródromos por los Servicios del Estado, los que en caso de necesidad podrán incautarse de ellos para instalarlos para instala-

ciones propias, en cuyo caso caso se le propondrían terrenos adecuados, lo más próximo posible, por cuenta del mismo, y del material no transportable se incautaria, abonando el valor del mismo a su propietario, justipreciado por peritos de una y otra parte.

9.ª Si la línea mencionada, en el plazo de un año, no hubiera sido puesta en servicio se considerará tácitamente caducada.

10. La Aeronáutica civil cuidará de que se dé cumplimiento a esta disposición y a todos los preceptos vigentes, y propondrá la suspensión o caducidad de la autorización que por esta disposición se otorga a D. José Luis Pérez Sirera para la explotación de la línea aérea Málaga-Melilla, cuando a su juicio y por infracción de cualquiera de los preceptos legales lo estime oportuno.

11. Siempre que por razones de interés o conveniencia nacional se estime procedente, podrá la Administración decretar la caducidad de esta concesión, sin derecho a indemnización alguna.

12. En el caso de que el concesionario quiera transferir sus derechos a un tercero, para que la concesión surta efecto será preciso que sea previamente aprobada por la Administración.

13. Para responder del cumplimiento de las condiciones de esta concesión el concesionario depositará en la Caja general de Depósitos, antes de la inauguración definitiva de la línea, en calidad de fianza, la cantidad de 5.000 pesetas.

Dios guarde a usted muchos años.  
Madrid, 6 de Agosto de 1924.—El Jefe superior de Industria, P. D., Bur-galeta.

